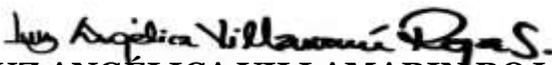




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11 001 31 05 **016 2018 00300 00**, informando que la parte actora presentó recursos de reposición y en subsidio apelación contra las providencias emitidas por este despacho el 7 de julio de 2022 y el 11 de julio de 2022. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra del auto de 7 de julio de 2022 notificado por Estado 0105 de 8 de julio de 2022, esto frente a las decisión de no prorrogar la fecha para presentar la póliza ordenada por el despacho.

Al respecto, el artículo 64 del C. P. T. y S. S. señala lo siguiente:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, observa el Despacho que el auto contra el cual se presenta el recurso de reposición, es un auto de sustanciación y/o trámite, razón por la cual y de conformidad con lo señalado en el artículo transcrito, contra el mismo no procede recurso alguno, razón por la cual se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Ahora bien, conforme el artículo 65 *ibídem* dicha decisión no es susceptible del recurso de apelación y, a su vez, se observa que la parte actora ya cumplió con la constitución de la sanción solicitada motivo por el cual el despacho no accederá a la petición de tal recurso.

Pasa el despacho a pronunciarse sobre escrito de recurso presentado el miércoles 13 de julio contra la decisión proferida el 11 de julio de 2022 en audiencia en el que se solicita “reponer para revocar el pronunciamiento dictado en audiencia mediante el cual ordena aplicar las consecuencias procesales del artículo 77 del CPT y de la SS...” Al respecto se advierte que este despacho no accederá a revocar la decisión recurrida al considerar que el enlace se había remitido con suficiente anticipación a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las partes como puede observarse a folio 292

del plenario por lo que la parte demandada debió tomar las medidas necesarias para su participación en la diligencia. Adicionalmente, dentro del escrito allegado no se observa prueba de la imposibilidad alegada por la demandada, dado que en el pantallazo de inicio de reunión allegado no se evidencia fecha y hora, pero si permite confirmar que el enlace que se envió inicialmente por la secretaría de este despacho era correcto y, respecto del correo solicitando información, se advierte que fue enviado 49 minutos después de la hora señalada para la audiencia y cuando la misma ya había culminado (imágenes visibles a folio 310). Finalmente, se aclara que la disponibilidad de una línea telefónica para el juzgado es una decisión que compete a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca y no a este estrado judicial, siendo esta la razón por la que no se cuenta con dicho servicio.

Por todo lo anterior, este despacho se estará a lo resuelto en las decisiones tomadas en la audiencia de 11 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

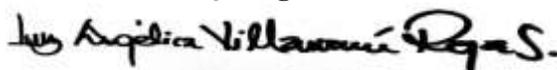


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
122 del 4 de agosto de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria